

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año. . . 80
 Por seis meses. . . 45
 Por tres id. . . 25
 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico, que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 84
 Por seis meses. . . 48
 Por tres id. . . 26
 Por un mes. . . 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 220.

MONTES.

Convencido de la poca formalidad que se observa por los Alcaldes de los pueblos en la expedición de guías para el transporte de los diversos productos de los montes, la cual está dando lugar continuamente á que los tratantes de mala fe cometan fraudes difíciles de esclarecer, pero que á todo trance es hoy resuelto á evitar, y con el objeto de que á la vez que se espidan dichos documentos con regularidad, orden y exactitud, pueda existir la fiscalización indispensable para prevenir en lo posible los fraudes que con los mismos pueden cometerse y los daños, á que desgraciadamente están espuestos nuestros montes; he dispuesto de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847, 30 de Octubre del propio año y las de Octubre de 1849, y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero de Montes de la provincia, que desde el día 1.º de Noviembre próximo venidero, se observen en la expedición de guías para el transporte de los diversos productos forestales, las disposiciones siguientes:

1.º No podrán circular por la provincia ninguna clase de madera, leña, carbon, corteza, resina ó cualquiera otra producción de los montes, sin que los conductores lleven la guía corres-

pondiente arreglada á las condiciones de esta circular. Los productos que se transporten sin este documento, serán detenidos y sus conductores sufrirán las correcciones que correspondan, según el resultado del expediente que se instruya.

2.º Necesitan guía para su transporte fuera de la jurisdicción donde se explotan, todos los productos forestales, sean de montes públicos ó de particulares.

3.º Las guías de que hablan los artículos anteriores, serán expedidas por los Alcaldes en cuya jurisdicción existan los productos. A este efecto dichas autoridades reclamarán del Ingeniero de la provincia por medio de comunicación, el número de guías que conceptuen necesarias para la conducción de los productos montes situados en sus respectivas jurisdicciones y procedentes de cortas completamente autorizadas.

4.º Queda prohibida la circulación de las guías antiguas expedida por la suprimida Comisaria del ramo, y antes del 1.º de Noviembre próximo venidero devolverán los Alcaldes, al Ingeniero de la provincia, las que obren en poder de los mismos.

5.º Las guías serán impresas, las que numeradas por el Ingeniero, llevarán su visto bueno, y los Alcaldes con presencia de lo que arroja cada viaje ó cargamento, las llenarán y autorizarán con su firma, expresando en ellas las maderas, cortezas, carbon ó cualquiera otro producto que se transporte, la marca con que han de ir selladas, el monte ó sitio donde se ha hecho el aprovechamiento, autorización con que se ha verificado, su número y clase, como también el de los carros, caballerías y personas que las conducen, el punto á donde se dirijan y el tiempo por que vale la guía, que no podrá ser tal, que durante él, puedan hacerse dos viajes, desde el punto que se expidan, á aquel donde se conduzcan los productos.

6.º Los Alcaldes llevarán un libro circunstanciado de las guías que expidan y á fin de cada mes pasarán al Ingeniero de la provincia una relación detallada

y expresiva de las que en dicho tiempo se hubieren expedido.

7.º Cada una de las guías no podrá servir mas que para un solo viaje: los portadores ó dueños de productos forestales á cuyo nombre se hubiese expedido las devolverán á los Alcaldes terminada que sea la conducción á que se refieran.

8.º A fin de cada trimestre ó al concluir la extracción, los Alcaldes remitirán al Ingeniero las guías recojidas de que se hubiesen hecho uso, con el objeto de consultar su resultado con el de los libros, expresando al mismo tiempo el número de las sobrantes que obran en su poder, ó en el de los portadores por no haber tenido tiempo de devolverlas.

9.º La expedición de las guías forestales será gratuita, quedando terminantemente prohibido la exacción de ningún derecho, cualquiera que sea el pretexto con que se exija.

10.º Los Alcaldes se cerciorarán, antes de expedir las guías, de la legitima procedencia de los productos á que se refieran, y si su extracción de los montes ha sido hecha con las licencias necesarias de este Gobierno de provincia en los montes públicos, ó de su dueño en los particulares; quedando responsables de la exactitud de lo que expresen en ella.

11.º Los Alcaldes procurarán que no se tarde la expedición de las guías que se les pidan en justicia, para evitar molestias al comercio de buena fe.

12.º Las disposiciones de esta circular, son obligatorias en todas sus partes desde el día 1.º de Noviembre próximo, para cuya época deberán haber pedido los Alcaldes al Ingeniero de la provincia, los impresos que conceptuen necesarios para el transporte de los productos procedentes de las cortas autorizadas, que existan en los montes de sus respectivas jurisdicciones.

13.º Los Alcaldes de los pueblos, los pedáneos, el Ingeniero de Montes de la provincia, los peritos agrónomos, guardas mayores y guardas locales de los propios y de los comunes, quedan encargados de ejecutar y vigilar el exacto cumplimiento de esta circular en la parte que á cada uno corresponde. La Guar-

dia civil, Carabineros del Reino y demás fuerzas de armada, dependientes de este Gobierno de provincia, quedan también encargados de la vigilancia para el exacto cumplimiento de estas disposiciones, y prestarán á los empleados del ramo el auxilio que les reclamen para el desempeño de su cometido.

Burgos 14 de Octubre de 1859.—Francisco de Olazu.

ESTADISTICA.

Circular núm. 221

De acuerdo con la Comisión provincial advierto á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos que el no haberse recolectado todavía algunos artículos ó especies de las que se comprenden en la circular núm. 216 del Boletín oficial de 9 del corriente, como por ejemplo el maíz, patatas etc., no ha de ser un obstáculo para que dejen de venir para el día 25 las noticias relativas á todas las demás cuya resolución está ya hecha por completo, y con este motivo repito y recuerdo la Circular núm. 218 inserta en el Boletín del 11. Burgos 15 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

Circular núm. 222

En el Juzgado de Valoria la Buena se instruye causa criminal por el robo de las caballerías en el pueblo de Cabezon y cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia los Señores Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil practicarán las diligencias en averiguación del paradero de los ladrones y caballerías, y en el caso de ser habidos aquellos y éstas serán detenidos poniéndolos á disposición del Juzgado referido. Burgos 13 de Octubre de 1859.—Francisco de Olazu.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua negra, cerrada, de 7 cuartas de alzada, roma, con un pie blanco el caño, tiene una rozadura de trillar.—Otra yegua roja de 6 años, alzada 7 cuartas menos dos dedos, tiene dos ra-

yas en una malga efecto de una cox y una rozadura en el cuello de haber tri-llado.—Una mula negra, de 30 meses, alzada 6 cuartas y media, pelo negro con el bozo castaño.—Otra id. de 5 años, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, moína, bastante larga, con una cicatriz en el hombrillo izquierdo producida por la collera, y una rozadura en la cruz sin curar.—Un macho, pelo negro, de 5 años, alzada 7 cuartas y dos dedos, un poco cerrado de candados, bozo castaño claro, alegre con el ojo un poco sobresaltado, algo corto, de bastantes anchuras y ya domado.

Circular núm. 223.

En la noche del dia 30 de Setiembre último, fueron rabadas de la Iglesia del pueblo de Eqnino en la provincia de Alava las alhajas que á continuacion se espresan, en su consecuencia los Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y dependientes de del ramo de vigilancia practicarán las mas activas diligencias en averiguacion de los autores de tan sacrilego atentado como igualmente el para dero de las alhajas: y caso de ser habidos remitirán aquellos y estas á disposicion del Juzgado de Vitoria.

Burgos 15 de Octubre de 1859 — Francisco de Otazu.

Alhajas robadas.

Un caliz de plata sencillo, una patena de plata dos copones de id. tres crismas de id. con las iniciales U. V. y C.

Circular núm. 224.

En el pueblo de Paules del Agua partido judicial de Lerma se halla detenida una potra cuyas señas se espresan á continuacion y á fin de que pueda el verdadero dueño reclamarla del Alcalde se anuncia en el *Botetin oficial*.

Burgos 15 de Octubre de 1859.

Señas de la Potra.

Pelo entrecano, como de un año, alzada seis cuartas escasas.

Circular núm. 225.

En la mañana del dia 10 de este mes se han fugado de la Cárcel del Juzgado de 1.ª Instancia de Amurrio los presos, Pedro Segura, vecino de Berberana, Bernabe Cornelio Zorzosa, de Quejo, Francisco Baranda, de Espinosa, Francisco Sañudo, de Herrera del Rebollar, José Lejarza, de Gordejuelas, Martin Azcarraga, de Pinedo y Francisco Zavala, de Zornoza; en su consecuencia los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta Provincia y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dichos presos y caso de ser habidos los detendrán poniéndolos á mi disposicion. Burgos 13 de Octubre de 1859. Francisco de Otazu.

Nombres y señas de los fugados de la Cárcel de Amurrio.

Pedro Segura (a) el molinero, vecino de Berberana de 35 años, estatura regular delgado de cuerpo, poca barba, pelo castaño. Viste pantalon de tela blanca, chaleco de fondo encarnado, chaqueta de paño muy usada, blusa de tela azul y pañuelo á la cabeza

Cornelio Zornoza (a) el bioldero de 41 años, vecino de Quejo bajo, delgado, barba roja, pelo entrecano. Viste pantalon de tela rayada color oscuro, chaqueta de paño azul turquí, sombrero ongo negro y alpargatas

Francisco Baranda (a) tortuga, vecino de Espinosa, de 39 años, alto, bastante hecho, pelo castaño oscuro, barba roja, el labio superior abultado, tiene una nube en el ojo izquierdo. Viste pantalon de pana bastante usado, chaqueta de paño pardo, chaleco de id. y sin nada en la cabeza.

Francisco Sañudo vecino de Herrera del Rebollar, de 37 años, regordete, estatura regular, moreno, y cerrado de barba. Viste pantalon, chaqueta y chaleco de pana gorra afelpada con bisera y alpargatas negras.

José Lejarza (a) el carbonero, vecino de Gordejuela, de 37 años, alto, delgado, de poca barba y pelo negro. Viste pantalon de pana azul, en buen uso, chaqueta de paño, boina azul y borceguies.

Martin Azcarraga, vecino de Pinedo, de 30 años, estatura regular, grueso moreno y barba cerrada. Viste pantalon de tela oscura, elastico de punto blanco blusa de fondo encarnado, boina azul y alpargatas.

Francisco Zabala, vecino de Zornoza de 39 años, alto, delgado, barba poblada y pelo castaño oscuro. Viste pantalon tela rayada, zamarra de pieles, elastico blanco con mangas de muleton, boina encarnada nueva y alpargatas.

Circular núm. 226.

Habiéndose fugado de la cárcel del juzgado del partido de Cervera de Riosuerga, el preso Julian Rey, natural de la Vid de Ojeda y cuyas señas se espresan al margen; encargo á los Alcaldes de esta Provincia destacamentos de la guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de dicho preso y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Juzgado referido. Burgos 15 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de Julian Rey.

Edad como de 28 á 30 años, pelo, vigoite y perilla negro, estatura alta y corpulento, ojos negros y vizeo, nariz ancha, color bueno, viste chaqueta de paño descolorido con coderas negras, pantalon de paño negro remendado, cachucha negra con visera, camisa de color y borceguies negros.

Circular núm. 227.

Habiéndose ausentado sin el coasen-

limiento de su marido y llevándose una hija, María Nicolás García, vecina de Villahoz y cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia averiguen el paradero de dicha muger, y en caso de ser habida la detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 15 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de la María.

Edad 54 años, estatura regular, color moreno, ojos rojos, nariz torcida, cara llena, lleva un niño de 10 años y cedula de vecindad.

Circular num. 228.

Habiendo desaparecido el dia 21 del actual el joven Andres Cuesta natural de Villaespasa y cuyas señas se espresan á continuacion; los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procuren averiguar el paradero de dicho joven y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo. Burgos 15 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de Andres Cuesta.

Edad 19 años estatura corta; viste de sayal y una gorra negra.

Circular núm. 229.

En la noche del dia 23 al 24 de Setiembre último ha sido robada por personas desconocidas la Iglesia de Villas del Rio, en la Provincia de Valladolid llevando los criminales, las alhajas que se espresan á continuacion; en su consecuencia los Alcaldes destacamentos de la Guardia Civil de esta Provincia y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias en averiguacion de los autores del robo como tambien el paradero de los efectos robados y en caso de ser habidos se remitan á disposicion del Juez de 1.ª Instancia del partido de Agreda. Burgos 15 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

Alhajas robadas.

Una custodia de plata sin pié, un copon de id. una copa de un caliz patena y cucharilla de id. una llavecita de id. uvas vinageras de bronce plateado.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente:

El Excmo. Señor Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, dice con fecha 26 del mes de Setiembre último al Excmo. Señor Capitan General del distrito lo que sigue:—Excmo. Señor—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la acordada de este Supremo Tribunal fecha 17 del corriente, en la que, con el fin de dar la mayor estabilidad y perfeccion posible á los escalafones de los Caballeros de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, propone el espresado

Tribunal se fije un plazo inplorable dentro del cual deban acudir á solicitar la inclusion en el escalafon de su respectiva categoria todos los Caballeros que habiendo cumplido en ella los diez años de posesion en el servicio activo que al efecto se requieren, ya continúen en el o se hallen retirados, se crean con derecho á ello con sujecion á las disposiciones vigentes. Enterada S. M. hallándose conforme con lo propuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido designar con el indicado fin, los plazos de dos meses para la Peninsula e islas adyacentes; de seis para la isla de Cuba, Puerto Rico y Fernando Poo, y de un año para Filipinas, á contar desde que tenga lugar la publicacion de esta Real disposicion; en el concepto, que de no solicitar su inclusion en los respectivos escalafones, dentro los plazos designados, los Caballeros de que se trata, perderán pasados que sean estos, su derecho á posesion en la categoria á que en el dia pertenezcan, quedando por consecuencia prohibido el curso de las instancias que despues promovieren los mismos sobre el particular, para únicamente se dará direccion á las de los Caballeros que en lo sucesivo fuesen cumpliendo sus plazos y adquiriendo el derecho á inclusion. Al propio tiempo con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere su objeto, y no pueda despues alegarse ignorancia, es la Real voluntad se publique en la Gaceta oficial, y que los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas y demas autoridades á quienes se dirige, dispongan se la dé publicidad por cuantos medios sean posibles, procurando á si mismo su insercion en los boletines oficiales de las respectivas provincias.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que ordeno se hace saber en la general de este día para su cumplimiento y publicidad.

Y de esta misma se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia con igual objeto.

Burgos 14 de Octubre de 1859.— General Gobernador, De Gregorio.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 25 del mes de Setiembre último dice al Excmo. Señor Capitan General de este Distrito lo siguiente:—Excmo. Señor—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 del actual, en la que al cursar instancia del Capitan del Batallon Provincial de Havana, D. Manuel Castañeda y Raon, solicitud del uso de nuevo distintivo creado por Real decreto de 14 de Julio de 1856, en la Cruz de la Real y Militar orden de San Fernando de 1.ª clase de que se halla en posesion en virtud de Real cédula de 29 de Noviembre de 1848, llama á V. E. la atencion sobre

conveniencia de que se marque un breve plazo para el curso de estas instancias. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la publicacion del citado Real decreto, ha sido suficiente para que pudieran promover las instancias los que se considerasen con derecho al espresado cambio de distintivo, al propio tiempo que se ha dignado autorizar al Capitan Castañeda para usar el nuevo distintivo que solicita; se ha servido fijar como único plazo para admitir igual clase de solicitudes el de dos meses en la Península é islas adyacentes, de seis en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Poó y un año en Filipinas, contados desde esta fecha; siendo tambien su soberana voluntad queden sin curso las instancias que con el indicado fin se promuevan despues de terminados los plazos que se designan. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que se hace saber de orden de S. E. en la general de este dia para su conocimiento y cumplimiento.

Y de la propia orden se inserta igualmente en el *Boletín oficial* para la debida publicidad. Burgos 13 de Octubre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Circular.

El dia 1.º de Noviembre próximo, es la época designada en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, para dar principio á las operaciones necesarias á la formacion de las matriculas de los individuos que en cada distrito municipal están sujetos al pago de la contribucion industrial y de comercio y que han de regir en el año de 1860.

No habiendo sufrido ninguna alteracion la base de este impuesto de la que ha servido en el presente, esta Administracion poco tiene que decir á los Señores Alcaldes para que las redacten de modo que al examinarlas no se halle ningun defecto esencial que obligue á esta oficina á devolverlas para su reforma. Encarga pues á dichas autoridades que incluyan en ellas á todos los que con arreglo á la ley deben contribuir procurando siempre no perjudicar en lo mas minimo los intereses del Tesoro, ni de los contribuyentes, para lo cual cuidará de colocarlos en las tarifas y clases que correspondan á las industrias ú ocupaciones en que se ejerciten, de manera que cuando se verifique la investigacion ó fiscalizacion por parte de la Hacienda, no encuentre defectos que enmendar ni motivos para proponer multas, y que se vea que, estando á cubierto por su imparcial proceder de toda responsabilidad la autoridad local, ha sabido librar tambien de ella á todos sus vecinos, evitándoles los perjuicios que se les ocasiona, cuando por un mezquino y mal entendido interés han procurado y conseguido el efugio del impuesto sin proveer que contando la Administracion con medios muy eficaces para descubrir

el fraude tan pronto como esto suceda tienen que satisfacer el cuádruplo de la cuota á que intentaron sustraerse y sufrir ademas las molestias y dispendios que traen con sigio los expedientes de denuncia.

Por el Padron general de vecinos que anualmente tiene obligacion de formar el Ayuntamiento: por la Matricula de subsidio de este año y las adiciones de altas y bajas ocurridas, y últimamente por las relaciones que deben presentar los contribuyentes que sean reclamadas por medio de edicto ó avisos segun la costumbre de cada pueblo, conforme se dispone en el art. 33 del Real decreto citado, así como por la fiscalizacion que la autoridad local debe ejercer en representacion de la Hacienda y bajo su responsabilidad, conocerán perfectamente los expresados Alcaldes de los distritos, los Pedáneos de los pueblos y los Secretarios de Ayuntamientos, como sus auxiliares, á todos los individuos que deben ser comprendidos en el documento que nos ocupa, el cual redactarán con sugesion al modelo que se estampa á continuacion con el n.º 1.º en el que se fijan ya las cuotas del Tesoro que con el aumento de la sexta parte debe cargarse en cada clase de la Tarifa núm. 1.º y demás, en los pueblos de menos de 500 vecinos.

A las cuotas del Tesoro se adicionarán en sus casillas respectivas el 10 por 100 de las mismas como recargo para gastos provinciales, el tanto por 100 que tengan aprobado por la Excm. Diputacion para gastos municipales, y sobre el importe de todas estas partidas, el 6 por 100 para gastos de cobranza, y totalizándolo en la última casilla

Se cuidará por los Secretarios de no amalgamar en la matricula á los contribuyentes de una tarifa con los de otra ni anteponer las clases últimas á las primeras de la Tarifa núm. 1.º pues deben colocarse por el orden de clases y tarifas

No se suman ni corlan las casillas de cada clase y si solo por tarifas formando despues un resumen segun modelo.

Cuidarán de dar principio el dia 1.º de Noviembre á la citacion y reunion de los gremios y cumplir con todo lo dispuesto desde el art. 15 al 26 inclusive del citado Real decreto, de modo que estén terminadas estas operaciones para el dia 20 de dicho Noviembre ó antes si es posible, oidas y resueltas todas las reclamaciones que se hubiesen hecho y desde este dia se remitirán las matriculas por duplicado á la Administracion para su examen y aprobacion del Señor Gobernador.

En dichas matriculas an de comprenderse todos los individuos que figuran en la del año actual y no hayan sido dados de baja con aprobacion de la Administracion, con mas los que se hayan adicionado en todo el año y los que deben ser incluidos por que se hallen ejerciendo ó den principio al ejercicio de alguna industria, profesion, arte ú oficio.

No se excluire de ella á ninguno de los que actualmente están inscritos y se

hallen ejerciendo aun cuando presenten relacion de cesar en 1.º del año inmediato, segun dicho art. 15.

Los expresados Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad que ningun contribuyente sean cualesquiera las causas que pueda haber para ello, dejen de incluirse, como se ha dicho, en el reparto de esta contribucion, ni que figuren en clase distinta de las que señalan las tarifas á las industrias que ejerce con perjuicio de los intereses del Tesoro, teniendo entendido que la Administracion ademas de exigirles aquella con arreglo al artículo 48 del citado Real decreto, no aprobará ninguna matricula que no esté formada con sujecion á lo prescrito por la vigente ley, órdenes, instrucciones y prevenciones hechas posteriormente.

Para el dia 1.º del próximo Diciembre deben hallarse ya en la Administracion las matriculas de todos los distritos municipales de la provincia y los que no las hayan presentado para este dia sufrirán una comision que á su costa pase al pueblo á formarlas, sin perjuicio de las penas que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la Contribucion territorial, al cual están sujetas las faltas que se cometan respecto al envío de documentos de las demas Contribuciones é impuestos.

A la matricula que deben remitir por duplicado han de acompañar los repartos gremiales y demas documentos en que se funden como así bien una certificacion por separado que exprese los nombres de los sujetos, que figurando en la matricula de este año, dejen de estarlo en la nueva del año próximo, manifestando la causa de la baja con la fecha que la Administracion la aprobó.

A la misma han de acompañar una lista cobratoria con las cuotas totales y los recibos de talon cosidos por lo largo de éste y en orden de numeracion, cuidando mucho que no haya ni un centimo de diferencia de la cantidad que en ellos se estampe á la que cada contribuyente tenga marcada en la matricula, confrontándolos en debida forma y estampando en ellos el sello del Ayuntamiento en el centro del talon por bajo del nombre del distrito para que en caso de falta de exactitud pueda exigirse la responsabilidad que corresponda.

Estos recibos se proveerán de ellos los Ayuntamientos á cuyo cargo queda la cobranza en el año próximo venidero á cuenta del premio que por este concepto se les ha de abonar, y aquellos en los que haya Recaudador nombrado por la Hacienda, será cargo de éste el facilitárselos sin la menor demora, pero sin que esto sirva de excusa á los Alcaldes para que dejen de presentarlos con las matriculas, puesto que si no se les probeyese con oportunidad pueden adquirirlos dichos Alcaldes por cuenta del premio de cobranza de dichos Recaudadores segun lo dispuesto en el parrafo 5.º de la Real orden de 22 de Octubre de 1857 y la prevencion 2.º de la Direccion general de Contribuciones al trasladar la misma en 13 de Noviembre siguiente.

De los talones que les facilite el Recaudador de Contribuciones darán los Alcaldes el oportuno recibo, con el sello del Ayuntamiento y aquel entregará á cada Alcalde un número igual al de los empleados en el año corriente, sin perjuicio de que reclamen al referido Recaudador y éste les entregue todos los demas que el aumento ó variacion de industriales haga necesarios, así al formarse las matriculas, como en el transcurso del año para las adiciones que ocurran.

Los individuos que se comprendan en las matriculas y den parte de cesar en el ejercicio de las industrias en el mes de Noviembre y Diciembre para Enero próximo, no se remitirán las bajas con dichas matriculas y si se hará por separado en los 8 primeros dias de dicho Enero, informadas de tres individuos de si es cierto que hubiesen cesado y cerrado sus establecimientos industriales.

Los mercaderes ambulantes y todos los demas contribuyentes que devengan sus cuotas íntegras sea cualquiera el tiempo que dure su industria ó tráfico, y se comprendan en las matriculas respectivas, deben pagar por semestres adelantados ó afianzar sus cuotas suficientemente á satisfaccion de los Alcaldes quienes en caso de no obligarles á ello se les hará responsables.

En la imprenta de esta ciudad propia DON ANSELMO CARINENA se venden ejemplares de las matriculas con arreglo al modelo, al precio de 16 maravedises cada una y en ella podrán proveerse los Ayuntamientos que prefieran extenderlas en papel ya rayado y encasillado y con las cabezas impresas con el objeto de evitarse el trabajo de hacerlo y las devoluciones consiguientes en el de equivocaciones y errores. Esto no obstante podrán hacerlas manuscritas ó proveerse de las imprentas donde gusten con tal que en ningun caso ésta ni otra dificultad les sirva de disculpa para el retraso en remitirlas.

La Administracion espera así de los Señores Alcaldes como de los Secretarios de Ayuntamiento que serán exactos así en la formacion y presentacion de los repartos industriales en la época que se prefija, como en la liquidacion de las cuotas y los recargos adicionales, de forma, que no se estampe mas ni menos á cada individuo que lo que con arreglo á su industria y á los tantos por 100 de recargos corresponda, deviendo recordarles á fin de que no den lugar á incurrir en la responsabilidad que las leyes que se han citado les imponen, de pagar las contribuciones del pueblo que por su causa no pudieran recaudarse de los contribuyentes y procederse por medio de comisionado á su costa á la formacion de los documentos oficiales que dejen de presentar en las épocas que se prefijen, sin perjuicio de las multas que segun las circunstancias que ocurran en las faltas, puedan imponerse por la autoridad provincial. Burgos 13 de Octubre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

